

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco de Occidente S.A. vs Blanca Esmeralda Franco Guauta.

Radicado: 2020-0692

Asunto: Recurso de reposición- auto proferido el 2 de noviembre de 2021.

SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 329.938 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BLANCA ESMERALDA FRANCO** en el proceso ejecutivo de referencia, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por este despacho el 2 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 30 de septiembre de 2021, mediante comunicación electrónica a su despacho, se realizó el envío de memorial de solicitud de anexos de la demanda y del título ejecutivo, así como del poder otorgado por la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA**, a efectos de que se reconociera personería jurídica al suscrito y se conminara a la parte demandante a realizar el debido traslado de la demanda y en consecuencia, se pudiera ejercer la correspondiente contestación de la demanda y pronunciamiento expreso sobre el mandamiento respectivo.
2. Asimismo, en dicha comunicación se adjunto copia de la cadena de correos que acreditaba la omisión en los anexos de la demanda y el correspondiente título ejecutivo por la parte demandante.
3. El 19 de octubre de 2021, este despacho proferió auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución y no tuvo en cuenta el memorial radicado por esta parte el 30 de septiembre de 2021.



4. El 2 de noviembre de 2021, este despacho profirió auto se reconoció personería jurídica al suscrito, pero no se pronunció sobre la solicitud de anexos de la demanda y del título ejecutivo correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso se sustenta en la omisión en que ha incurrido este despacho en el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, toda vez que no se atendió a lo solicitado, consistente en conminar a la parte demandante a realizar el traslado de la demanda ejecutiva en debida forma, pues dicha actuación fue realizada de manera parcial, al no incluirse los anexos de la demanda ni el título ejecutivo en que se fundamenta.

Esta situación vulnera claramente los derechos al debido proceso y a la defensa de mi mandante, por cuanto la notificación del mandamiento de pago proferido por su despacho debe hacerse con sus respectivos anexos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP y, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dados los lineamientos para realizar la notificación personal de manera electrónica, a efectos de que puedan ejercerse los derechos de contradicción y de defensa en debida forma, a saber:

“Artículo 91. Traslado de la demanda.
En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio***

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas por fuera del texto).

[...]

De esta forma, habiéndose omitido los anexos de la demanda y el correspondiente título ejecutivo, resulta fundamental que este despacho conmine a la parte demandante para que subsane prontamente dicha irregularidad, so pena de que las actuaciones procesales posteriores puedan estar viciadas de nulidad, al impedir que mi mandante tenga certeza sobre los montos supuestamente adeudados, así como el ejercicio de los derechos de contradicción sobre el respectivo título ejecutivo que se endilga.

Lo anterior, dada la trascendencia que comporta el acto procesal de notificación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre los que destaca la sentencia C-670 de 2004, que señaló:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, no es de recibo la decisión de este despacho de seguir adelante con la ejecución, pues a la fecha mi mandante no ha podido ejercer oportunamente las defensas y excepciones que a bien se dispongan contra el título ejecutivo que fundamenta el presente proceso, toda vez que no se conoce dicho documento, lo que comporta una irregularidad trascendental para el normal desarrollo del proceso y a los que la ley le atribuye consecuencias negativas, como lo es la nulidad, pues a través de su declaración se controla la validez de las actuaciones procesales y se garantiza el derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, esta defensa pone de presente nuevamente dicha irregularidad a través del presente recurso de reposición, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, a efectos de evitar futuras dilaciones injustificadas en el proceso, como sería la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, para que este despacho comine a la parte demandante a cumplir con el debido traslado de la demanda y mi mandante pueda ejercer sus derechos a la defensa de manera oportuna, en los términos del artículo 442 del CGP y siguientes, relativas la presentación de excepciones a que haya lugar.

III. PETICIÓN

1. Solicito se revoque el auto proferido por este despacho el 2 de noviembre de 2021 para que en su lugar se comine a la parte demandante a realizar el traslado de la demanda en debida forma.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: santiago.avila@afslegal.co y asistentelegal1@afslegal.co

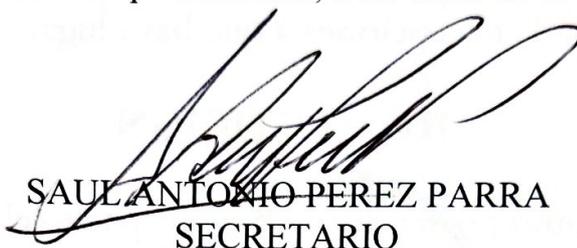
Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico: esmeralda.franco@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ
T.P. 329.938 del Consejo S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Medellin, noviembre 8 de 2021

Producto Consumo
Pagare 300099948

Ciudad

Titular PROYECCION DIGITAL INDUSTRI
Cédula o Nit. 900,698,292
Obligación Nro. 300099948
Mora desde septiembre 5 de 2019

Tasa máxima Actual 25.89%

Liquidación de la Obligación a sep 5 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	46,675,905.10
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,492,352.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	49,168,257.10

Saldo de la obligación a nov 8 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	23,337,952.10
Interes Corriente	2,492,352.00
Intereses por Mora	14,188,656.93
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	40,018,961.03

DANIELA VERA HENAO
Centro Preparación de Demandas

PROYECCION DIGITAL INDUSTRI

Concepto	Fecha de pago o proyeccion	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interes remuneratorio pesos	Valor abono a interes de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos despues del pago	Saldo interes remuneratorio despues de pago	Saldo interes de mora en pesos despues del pago	Saldo total en pesos despues del pago
Saldo Inicial	sep-5-2019			46.675.905,10	2.492.352,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	0,00	49.168.257,10
Saldo para Demanda	sep-5-2019	0,00%	0	46.675.905,10	2.492.352,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	0,00	49.168.257,10
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	25	46.675.905,10	2.492.352,00	730.328,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	730.328,56	49.898.583,66
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	46.675.905,10	2.492.352,00	1.629.357,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	1.629.357,75	50.757.614,25
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,11%	30	46.675.905,10	2.492.352,00	2.496.688,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	2.496.688,08	53.754.654,33
Cierre de Mes	dic-31-2019	24,97%	31	46.675.905,10	2.492.352,00	3.388.674,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	3.388.674,56	57.143.328,89
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	46.675.905,10	2.492.352,00	4.275.360,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	4.275.360,49	61.418.689,38
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	46.675.905,10	2.492.352,00	5.114.461,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.675.905,10	2.492.352,00	5.114.461,94	66.533.151,32
Abono	mar-12-2020	25,01%	12	46.675.905,10	2.492.352,00	5.158.323,75	23.337.953,30	0,00	0,00	0,00	23.337.953,30	23.337.952,10	2.492.352,00	5.158.323,75	31.691.275,85
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	19	23.337.952,10	2.492.352,00	5.731.132,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	5.731.132,09	37.422.104,19
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	6.158.575,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	6.158.575,08	43.580.679,27
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	6.590.957,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	6.590.957,70	50.171.636,97
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	7.007.702,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	7.007.702,97	57.179.339,94
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	7.438.854,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	7.438.854,81	64.618.194,75
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	7.872.763,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	7.872.763,71	72.490.958,46
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	8.293.961,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	8.293.961,22	80.784.919,68
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,00%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	8.722.323,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	8.722.323,52	89.507.243,20
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,76%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	9.156.455,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	9.156.455,23	98.663.698,43
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	9.592.967,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	9.592.967,25	108.256.665,68
Cierre de Mes	ene-31-2021	24,96%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	10.016.913,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	10.016.913,76	118.273.579,44
Cierre de Mes	feb-26-2021	26,29%	26	23.337.952,10	2.492.352,00	10.437.654,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	10.437.654,46	128.711.233,90
Cierre de Mes	mar-31-2021	26,10%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	10.901.906,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	10.901.906,50	139.613.140,40
Cierre de Mes	abr-30-2021	25,95%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	11.446.693,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	11.446.693,56	151.059.833,96
Cierre de Mes	may-31-2021	25,80%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	11.965.060,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	11.965.060,55	163.024.894,51
Cierre de Mes	jun-30-2021	25,75%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	12.557.751,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	12.557.751,41	175.582.645,92
Cierre de Mes	jul-31-2021	25,75%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	13.217.363,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	13.217.363,91	188.799.999,83
Cierre de Mes	ago-31-2021	25,84%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	13.952.414,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	13.952.414,35	202.752.414,18
Cierre de Mes	sep-30-2021	25,77%	30	23.337.952,10	2.492.352,00	14.764.586,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	14.764.586,73	217.516.990,91
Cierre de Mes	oct-31-2021	25,60%	31	23.337.952,10	2.492.352,00	15.650.585,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	15.650.585,51	233.167.576,42
Cierre de Mes	nov-9-2021	25,639%	9	23.337.952,10	2.492.352,00	14.784.655,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.337.952,10	2.492.352,00	14.784.655,55	247.952.231,97

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Republic
Rama Judicial
Juzgado 12 Civil Mun
CORR
08 NOV 2021
Hora:
Quien Recibe

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PROYECTOS DIGITAL INDUSTRIAL GRAFICA SAS NIT 900698292
RADICADO: 11001400301220200005300
REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO .

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, me permito mediante el presente aportar liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** respecto a la obligación base de la presente ejecución, es importante resaltar que la obligación esta respaldada por el Fondo Nacional de Garantías, por cuanto este informara al Despacho, lo que corresponde a su parte una vez se encuentre reconocido dentro del presente proceso.

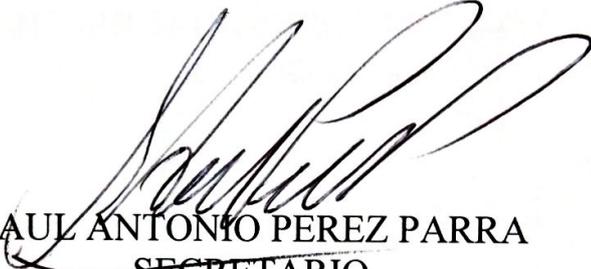
No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

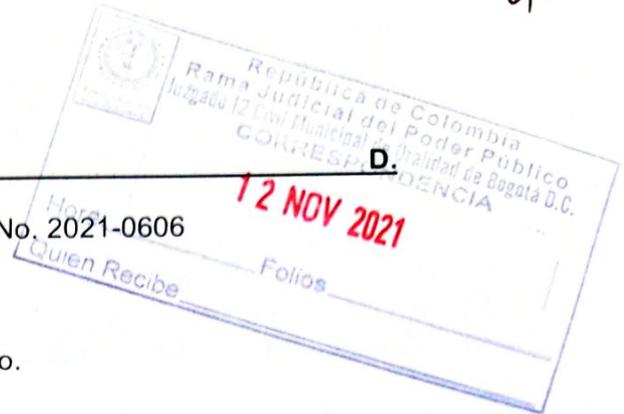
DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ /(1/12) ⁿ -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
18 ago -21 al	31 ago -21	25,86%	1,94%	\$ 32.367.330,09	\$ 272.101,35
1 sep -21 al	30 sep -21	25,79%	1,93%	\$ 32.367.330,09	\$ 624.689,47
1 oct -21 al	31 oct -21	25,62%	1,92%	\$ 32.367.330,09	\$ 621.452,74
1 nov -21 al	12 nov -21	25,91%	1,94%	\$ 32.367.330,09	\$ 251.170,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS				CAPITAL	\$ 1.769.414,04
				TOTAL DEUDA	\$ 32.367.330,09
INTERESES MORATO UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS					
TOTAL DEUDA TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS					

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0606
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Edgar Job Rojas Rojas

Referencia : Allego Liquidación de Crédito.



Obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que a continuación relaciono y adjunto a la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021		
No OBLIGACIÓN	TOTAL	
4010870026110995	\$	9.377.647,77
4935580116	\$	34.136.744,13
TOTAL	\$	43.514.391,90

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, Sírvese, Señor Juez, impartir su aprobación.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.

C.C. No. 28.740.896.

T.P. No.78.937 del C.S.J.

nvn

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Medellin, noviembre 4 de 2021

Producto Crédito
Pagaré 530.098.418

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN
80 737 826
530098418
octubre 23 de 2020

Tasa máxima Actual

23.03%

Liquidación de la Obligación a feb 27 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	96.281.014.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	96.281.014.00

Saldo de la obligación a nov 4 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	96.281.014.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	33.942.586.75
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	130.223.600.75

BRAYAN VARGAS
Centro Preparación de Demandas

JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lic.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interes remuneratorio pesos	Valor abono a interes de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interes remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interes de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb-27-2020			96.281.014,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	0,00	96.281.014,00
Saldo para Demanda	feb-27-2020	0,00%	0	96.281.014,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	0,00	96.281.014,00
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	2	96.281.014,00	0,00	118.382,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	118.382,20	96.399.396,20
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	96.281.014,00	0,00	1.961.451,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	1.961.451,11	98.242.465,11
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	96.281.014,00	0,00	3.724.872,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	3.724.872,55	100.005.886,55
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	96.281.014,00	0,00	5.508.259,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	5.508.259,90	101.789.273,90
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	96.281.014,00	0,00	7.227.989,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	7.227.989,15	103.509.003,15
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	96.281.014,00	0,00	9.005.568,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	9.005.568,71	105.286.582,71
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	96.281.014,00	0,00	10.796.861,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	10.796.861,75	107.077.875,75
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	96.281.014,00	0,00	12.534.434,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	12.534.434,43	108.815.448,43
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,00%	31	96.281.014,00	0,00	14.309.899,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	14.309.899,90	110.590.913,90
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	96.281.014,00	0,00	16.008.104,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	16.008.104,06	112.289.118,06
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	96.281.014,00	0,00	17.733.018,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	17.733.018,06	114.014.032,06
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	96.281.014,00	0,00	19.446.668,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	19.446.668,10	115.727.682,10
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	96.281.014,00	0,00	21.009.103,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	21.009.103,59	117.290.117,59
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	96.281.014,00	0,00	22.730.266,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	22.730.266,57	119.011.280,57
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,08%	30	96.281.014,00	0,00	24.387.644,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	24.387.644,82	120.668.658,82
Cierre de Mes	may-31-2021	22,97%	31	96.281.014,00	0,00	26.093.229,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	26.093.229,12	122.374.243,12
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	96.281.014,00	0,00	27.742.805,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	27.742.805,17	124.023.819,17
Cierre de Mes	jul-31-2021	12,00%	31	96.281.014,00	0,00	28.674.167,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	28.674.167,17	124.955.181,17
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	96.281.014,00	0,00	30.381.365,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	30.381.365,95	126.662.379,95
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,94%	30	96.281.014,00	0,00	32.029.379,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	32.029.379,62	128.310.393,62
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	96.281.014,00	0,00	33.723.643,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	33.723.643,71	130.004.657,71
Saldo para Demanda	nov-4-2021	23,03%	4	96.281.014,00	0,00	33.942.586,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.281.014,00	0,00	33.942.586,75	130.223.600,75

26

Medellin, noviembre 4 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377813135449867

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito AMEX
Mora desde

JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN
80.737.826
377813135449867
agosto 5 de 2020

Tasa máxima Actual

23.03%

Liquidación de la Obligación a ago 5 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	970.280.81
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	970.280.81

Saldo de la obligación a nov 4 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	970.280.81
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	247.777.15
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1.218.057.96

BRAYAN VARGAS
Centro Preparación de Demandas

JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago-5-2020			970.280,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	0,00	970.280,81
Salidos para Demanda	ago-5-2020	0,00%	0	970.280,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	0,00	970.280,81
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	26	970.280,81	0,00	15.117,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	15.117,77	985.398,58
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	970.280,81	0,00	32.628,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	32.628,32	1.002.979,13
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,00%	31	970.280,81	0,00	50.520,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	50.520,73	1.020.801,54
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	970.280,81	0,00	67.534,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	67.534,54	1.037.915,35
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	970.280,81	0,00	85.017,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	85.017,52	1.055.298,33
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	970.280,81	0,00	102.286,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	102.286,99	1.072.567,80
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	970.280,81	0,00	118.032,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	118.032,58	1.098.313,39
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	970.280,81	0,00	135.377,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	135.377,76	1.105.658,57
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,08%	30	970.280,81	0,00	152.080,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	152.080,14	1.122.360,95
Cierre de Mes	may-31-2021	22,97%	31	970.280,81	0,00	169.268,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	169.268,32	1.139.549,13
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	970.280,81	0,00	185.892,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	185.892,08	1.156.172,82
Abono	jul-7-2021	12,00%	7	970.280,81	0,00	188.003,58	0,00	0,00	578,00	0,00	578,00	970.280,81	0,00	187.425,58	1.157.706,39
Cierre de Mes	jul-31-2021	12,00%	24	970.280,81	0,00	194.684,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	194.684,17	1.164.964,98
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	970.280,81	0,00	211.888,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	211.888,62	1.182.169,43
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,94%	30	970.280,81	0,00	228.496,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	228.496,63	1.198.777,44
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	970.280,81	0,00	245.570,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	245.570,73	1.215.851,54
Saldo para Demanda	nov-4-2021	23,03%	4	970.280,81	0,00	247.777,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	970.280,81	0,00	247.777,15	1.218.057,96

28

Medellin, noviembre 4 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagare 4099830006143890

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN
80.737.826
4099830006143890
agosto 17 de 2020

Tasa máxima Actual

23.03%

Liquidación de la Obligación a feb 27 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	1,938,836.42
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,938,836.42

Saldo de la obligación a nov 4 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1,938,836.42
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	683,510.91
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	2,622,347.33

BRAYAN VARGAS
Centro Preparación de Demandas



JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Concepto	Fecha de pago o gravamen	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lit.	Capital Frecu.	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorios pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a según pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorios en pesos después del pago	Saldo intereses de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Mar-27-2020			- 938.836.42	0.00	0.00						1.938.836.42	0.00	0.00	1.938.836.42
Saldo para Demanda	Mar-27-2020	5.80%	4	- 938.836.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	0.00	1.938.836.42
Cuenta de Mens	Mar-27-2020	25.54%	4	- 938.836.42	0.00	2.383.890	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	2.383.890	1.941.220.31
Cuenta de Mens	Mar-31-2020	24.51%	31	- 938.836.42	0.00	39.458.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	39.458.26	1.978.294.57
Cuenta de Mens	Abr-30-2020	24.14%	30	- 938.836.42	0.00	75.008.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	75.008.75	2.053.303.32
Cuenta de Mens	May-31-2020	24.14%	31	- 938.836.42	0.00	110.921.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	110.921.30	2.164.224.62
Cuenta de Mens	Jun-30-2020	24.24%	30	- 938.836.42	0.00	145.551.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	145.551.94	2.309.776.56
Cuenta de Mens	Jul-31-2020	24.24%	31	- 938.836.42	0.00	181.347.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	181.347.54	2.491.124.10
Cuenta de Mens	Ago-31-2020	24.51%	30	- 938.836.42	0.00	217.419.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	217.419.26	2.708.543.36
Cuenta de Mens	Sep-30-2020	24.02%	30	- 938.836.42	0.00	252.409.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	252.409.24	2.960.952.60
Cuenta de Mens	Oct-31-2020	22.70%	30	- 938.836.42	0.00	288.162.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	288.162.27	3.249.114.87
Cuenta de Mens	Nov-30-2020	22.20%	30	- 938.836.42	0.00	322.359.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	322.359.45	3.571.474.32
Cuenta de Mens	Dic-31-2020	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	357.094.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	357.094.51	3.928.568.83
Cuenta de Mens	Ene-31-2021	22.00%	29	- 938.836.42	0.00	391.602.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	391.602.73	4.320.171.56
Cuenta de Mens	Feb-28-2021	22.20%	28	- 938.836.42	0.00	423.065.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	423.065.91	4.743.237.47
Cuenta de Mens	Mar-31-2021	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	457.725.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	457.725.43	5.200.962.90
Cuenta de Mens	Abr-30-2021	22.00%	30	- 938.836.42	0.00	491.100.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	491.100.50	5.692.063.40
Cuenta de Mens	May-31-2021	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	525.446.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	525.446.30	6.217.509.70
Cuenta de Mens	Jun-30-2021	22.98%	30	- 938.836.42	0.00	568.664.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	568.664.26	6.786.173.96
Cuenta de Mens	Jul-31-2021	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	611.719.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	611.719.34	7.397.893.30
Cuenta de Mens	Ago-31-2021	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	658.179.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	658.179.66	8.056.072.96
Cuenta de Mens	Sep-30-2021	22.00%	30	- 938.836.42	0.00	709.494.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	709.494.15	8.765.567.11
Cuenta de Mens	Oct-31-2021	22.00%	31	- 938.836.42	0.00	769.101.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	769.101.99	9.534.669.10
Saldo para Demanda	Nov-4-2021	22.00%	4	- 938.836.42	0.00	823.510.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.938.836.42	0.00	823.510.91	10.358.180.01
															11.281.690.92

31

DOCTOR
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

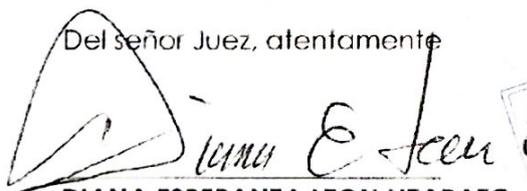
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-684
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO VIERA MARTIN CC 80737826

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito:

1. Allegar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución,

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor Juez, atentamente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.

1
Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
16 NOV 2021
Hora: _____ Folio: _____
Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

179



Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
E. S.

REF.: **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO No. 2020-078**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ Y OTRA**
DEMANDADO: **MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL Y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ**

JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 7.306.355 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 223.457 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.696.976 de Bogotá; atentamente me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda de responsabilidad civil contractual, impetrada por la Señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SARA VALENTINA MARTÍNEZ PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante, contestación que haré de conformidad a las instrucciones expresas dadas por mi mandante, y que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los contesto de la siguiente manera:

Al hecho PRIMERO: no es un hecho, es un concepto y es ajeno a lo conocido por mi representada. No responde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigibles y a mi concepto no es jurídicamente relevante.

Al hecho SEGUNDO: Es un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante. Por lo que no podría constarle y nos atenemos a lo que sea probado en derecho.

Al hecho TERCERO: Es un hecho ajeno a mi mandante, por lo que no le consta. Sin embargo, con base en los documentos allegados al plenario y de acreditarse su originalidad, nos atenemos a lo que sea probado en derecho.

Al hecho CUARTO: No le consta a mi poderdante.

Al hecho QUINTO: Es falso, fue la demandante quien solicitó a la demandada que le arrendara el local.

Al hecho SEXTO: Es cierto en forma parcial. Toda vez que el local no fue ofrecido por mi mandante, como lo aseguran, por tanto, mucho menos hubo insistencia, esto es completamente falso. Frente a la decisión de tomar en arriendo el local de mi mandante es cierto, más se resalta, que el contrato no fue suscrito por **VICTOR MANUEL URQUIJO PÁEZ**, como mal se asegura en el escrito de demanda.

Al hecho SÉPTIMO: Este hecho es parcialmente cierto. En lo referente a la fecha en la que empezó el contrato es cierto. Cabe aclarar, que la demandante realizaba el pago del canon de arrendamiento, a la Señora **MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL**. Ahora bien, frente al pago de los cánones; estos se realizaron de forma irregular y a la terminación del contrato la aquí demandante, debía tres cánones de arrendamiento.

Al hecho OCTAVO: Lo primero; sobre la patología que enuncia, no le consta a mi cliente, pues jamás allegó prueba de ello, ni se logró observar dentro del archivo en formato PDF que se me corrió traslado, la existencia de dicha historia; se debe

resaltar que el profesional en derecho afirma que la afectación a su salud inicia en el mes de noviembre de 2018, sin embargo, en el acápite de pruebas, en forma concreta la numerada 12°, previsiblemente indica la patología, con fecha 8 de noviembre de 2019.

Ahora por último cabe mencionar que la aquí demandante, empezó a ausentarse de su trabajo, a causa de las obligaciones monetarias que contraía, con sujetos denominados gota a gota. Estos individuos en aquella época enunciada, frecuentaban el local arrendado por mi representada, casi a diario, a fin de que la Señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ**, pagara sus deudas, sin embargo, como le consta a mi mandante, la aquí demandante se escondía de sus acreedores, pues lo mismo ha hecho en repetidas ocasiones, en las que se le solicitaba, el pago de los cánones de arrendamiento atrasados.

AL hecho NOVENO: No le consta a mi mandante, pues es un hecho que se sale de la órbita ocasional de mi prohijada y en el plenario no se encuentra prueba si quiera sumaria que pudiese determinar que efectivamente ocurrió de la forma enunciada.

AL hecho DÉCIMO: Es totalmente falso, en ningún momento la Señora **MARÍA CRISTINA**, entró al local sin autorización, ni tampoco conocimiento de la demandante. Ahora bien, este hecho no especifica el tiempo en que presuntamente ocurrió lo enunciado, sin embargo, a fin de evidenciar lo que realmente ocurrió, me permito narrar los hechos que acontecieron, mientras fueron entregadas las llaves del local arrendado, la entrega de los muebles y la fecha de arrendamiento al nuevo arrendatario.

Primero, la aquí demandante, hizo la entrega de las llaves del local el día 26 de octubre de 2018, indicando que no tenía con que pagar tres meses de arrendamiento que debía, indicando seguidamente que en palabras textuales "no puedo pagar el arriendo y no puedo hacer más porque no tengo con que pagar y el gota gota me tiene amenazada" yo le dije que sacara las cosas y ella me dijo que no podía porque la mamá no se las dejaba entrar a la casa; "si quiere venda los muebles y se paga" le indicó la demandante a mi poderdante, a lo que la Señora **MARIA CRISTINA**, Se negó en forma rotunda y jamás impidió que la demandante se llevara los muebles; esto aconteció en presencia del Señor **ELKIN ALFREDO ERAZO MURILLO**.

Segundo. Mi mandante hizo dos entregas de los muebles a la aquí demandante, la primera, el día 13 de noviembre de 2018, fecha en la que hizo presencia el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS** y es testigo del hecho. Acto seguido, luego de recibir los muebles, la Señora **LUZ MARINA MARTINEZ PÉREZ** entregó la totalidad de inmobiliaria en prenda, al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS** para garantizar el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que ella le adeudaba, prenda que se puede evidenciar en el documento suscrito el día 13 de noviembre de 2018; entre el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS** y la Señora **LUZ MARINA MARTINEZ PÉREZ** (el cual adjunto como prueba).

Mi representada conoció de la denuncia en su contra, impetrada por la aquí demandante, por lo que seguidamente le comenta la situación al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS**, ante esta situación, finalmente deciden, hacer entrega de los muebles dados en garantía al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS**, motivo por el cual la Señora **MARIA CRISTINA** acordó la fecha de entrega de los muebles, en audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía.

Es así como se da la segunda entrega de los muebles a la demandante, por parte de la Señora **MARIA CRISTINA**, el día 23 de septiembre de 2019, en presencia del

Ahora bien, respecto de los perjuicios que reclama, no existió daño que de origen a los supuestos perjuicios causados y más aun teniendo en cuenta, que quien dio por terminado el contrato de arrendamiento fue la aquí demandante, al hacer entrega del inmueble el día 26 de octubre de 2018 y de igual forma al poder disponer de sus bienes (muebles de la peluquería) para darlos en garantía prendaria por obligación monetaria contraída con el Señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CABARCAS**.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: El hecho enunciado no le consta a mi cliente.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho que se sale de la órbita de mi poderdante, por tanto, no le consta.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: Es un hecho ajeno a mi mandante. No le consta. A mi parecer no es un hecho sino un concepto que emite el togado. Además es falso que la demandante fue sacada abruptamente del local, como también es falso que fueron arrebatados sus implementos y entregados a un tercero.

En este punto hago un paréntesis, a fin de recalcar que el escrito de demanda omite los numerales 19° y 20°, por lo que saltamos al siguiente.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante, ni el promedio salarial que supuestamente devengaba la demandante, ni los picos que enuncia sin prueba alguna. Ahora bien, frente al presunto arrebato que se enuncia es falso.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: Este numeral no es un hecho, lo que me impide pronunciarme frente al mismo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas tanto declarativas como de condena, en consecuencia, sea mi prohijado absuelto frente a las pretensiones formuladas en su contra, por las razones esgrimidas en los acápite anteriores. Derivado a esto, y con aval de mi representado, solicito sea condenada en costas incluyendo agencias en derecho en los términos del numeral 1 del art. 365 y 366 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

EXCEPCIÓN NOMINADA DE "INEXISTENCIA DEL DAÑO"

La presente excepción se edifica en que, bajo la legislación vigente, se hace inviable las reclamaciones que deprecian. en primer lugar, la demandante entregó el local en forma voluntaria, debiéndole a la fecha a mi manante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de cánones de arrendamiento. Segundo, los muebles que reclaman, la misma demandante los dio en garantía de una deuda contraída con el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS** y tercero los daños que deprecia la demandante, si llegasen a existir, serían ajenos a la órbita de la voluntad de mi prohijada. Siendo integro lo enunciado, no sería factible que se premiara a la aquí demandante otorgando una indemnización a la cual no hay lugar. Por lo que se le impone al fallador, la necesidad de apreciar las pruebas allegadas al proceso en forma conjunta, a fin de evidenciar en forma clara la ocurrencia de los hechos.

Así mismo cabe manifestar que los documentos allegados como prueba, no certifican los causales del actual estado de salud de la demandante, y las afectaciones deprecadas, no son imputables al cumplimiento de las obligaciones contractuales, ni existe nexo causal alguno que pudiese ligar compromiso alguno.

La demandante, está buscando únicamente una satisfacción monetaria, toda vez que carece de sustento legal y probatorio, para poder darse una aplicación oportuna a la legislación vigente.

Ahora bien, para que pueda existir una presunta responsabilidad civil, entre mi prohijada y la demandante, es la última quien deberá probar el supuesto daño y el nexo causal que une las conductas, en otras palabras, es el demandante quien tiene a su cargo bajo el régimen probatorio, la carga de probar, además de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, una culpa en cabeza del demandado.

El Código General del Proceso, como es bien sabido por el Despacho, es claro al manifestar, en su artículo 167, que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Finalmente, observando los elementos materiales probatorios allegados, se divisa que, dentro del presente litigio, no se encuentra probada por la parte demandante el daño o afectación sufrida y mucho menos el nexo causal, que es un elemento imprescindible al momento de emitir su fallo.

EXCEPCIÓN NOMINADA "ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE"

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución política, resulta un elemento connatural al sistema jurídico, dado que aporta un rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, resaltando que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación. Traída esta postura la caso, veremos como la demandante actúa de mala fe, queriendo sacar provecho en donde no le asiste el derecho, pues ella, no solo incumplió con las obligaciones a su cargo despiegada del contrato celebrado entre las partes, como lo fue, el no pago del canon acordado, retrasándose tres meses, sino que también, pretende que le reintegren unos muebles que dio en prenda, utilizando el sistema judicial como sostén en forma errónea, a base de engaños y posturas contrarias a la realidad, intentando distorsionar el accionar de la justicia, y aunque no le asiste; esto, bien podría entenderse como abuso al derecho.

En varias, ocasiones la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha señalado en qué, casos se incurre en abuso del derecho, por ejemplo en la sentencia C-258 de 2013 se consideró que, en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

EXCEPCIÓN NOMINADA DE "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"

Sabido es que, para que se pudiese determinar responsabilidad sobre un actuar entre particulares, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el primero es el daño, el segundo es el hecho generador del mismo y el último, pero no menos importante, el nexo de causalidad, el cual le permite al juzgador, la facultad de imputar el daño sobre una conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como con

CBA

secuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta, por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha sido específica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. , por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."¹

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como si lo admite la culpa o la falla y esto no se ajusta al caso que nos atañe, por lo anterior deberá observarse en forma rigurosa que ni en los hechos enunciados, ni en las pruebas allegadas al plenario, se evidencia nexo causal alguno que pudiese alegarse en contra de mi mandante, por lo que deberán despacharse las pretensiones de la demandante como negadas.

EXCEPCIÓN NOMINADA DE "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Esta excepción se fundamenta en que la parte de DEMANDANTE no puedo cobrar sumas de dinero que no fueron causada y/o son improcedentes, porque, éstas derivadas de un contrato que ella misma contraviene, pues incumplió con la obligación principal de pago y dio por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento haciendo entrega del local el día 26 de octubre de 2018. Mismo día en que la aquí demandante ofreció los muebles a mi mandante a cambio de la suma de dinero que le adeudaba, sin embargo, mi poderdante, no aceptó dicha propuesta, se negó a recibirlos y le indicó a la demandante que podía ella retirarlos.

El día 13 de noviembre de 2018, mi mandante hizo entrega presencial de los muebles a la aquí demandante, quien posteriormente, optó por darlos en garantía, en respaldo a una deuda que tenía con el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS** por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

La aquí demandante, manifiesta incumplimiento por parte de mi mandante, sin embargo, como podrá evidenciarse en los elementos materiales probatorios aportados junto a este escrito, quien incumplió con la obligación principal de pago, fue la Señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ**, toda vez que se atrasó en el pago del canon y dejó de ir al local que arrendó, a causa de las deudas que contrajo y los acreedores que en ese entonces la perseguían, téngase en cuenta que la demandante finalizó el contrato con el acto de entrega del local realizado el día 26 de octubre de 2018..

Teniendo en cuenta lo anterior, es que mal podría predicarse el exigir un pago como retribución al goce imperfecto de la cosa que se ha dado en arrendamiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Ruego al señor Juez, si dentro del trámite procesal, se llegare a configurar excepción de fondo alguna, se sirva declararla dentro de la sentencia que se llegare a adoptar de su parte.

OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO y OBJETO la estimación del monto de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se debe diferenciar entre la existencia del daño y su cuantificación. La existencia del daño se encuentra cuestionada en este litigio, haciendo que de por sí se entienda objetado el juramento realizado. Ahora bien, en segundo lugar, pese a ser inexistente el daño, la cuantificación yerra de la manera que está formulada. Se cuantifican dos rubros respecto de un presunto perjuicio patrimonial, (i) el daño emergente, y (ii) el lucro cesante, rubros que no se ajustan a la realidad, pues los documentos soportes presentados, carecen de validez probatoria, además, el perito tasador de la parte demandante; erra en sus apreciaciones, en primer lugar, el valor de compra de los muebles, es muy inferior al valor real de compra, acorde al documento aportado como prueba No. 21 nominado por quien lo suscribe: "promesa de venta" (documento el cual, no certifica la venta y tendrá que probarse en debida forma). Segundo, para sacar el valor del cálculo del daño emergente, el profesional contable, tampoco tuvo en cuenta la depreciación que tienen los muebles, lo que le restaría valor a los mismos y resulta que bajo los conceptos y cifras allegadas con la demanda, al sopesar el valor de compra de los muebles y encerres; se evidencia que los mismos se valorizaron, en vez de devaluarse. Esto, podrá evidenciarse a detalle, en el examen técnico pericial, que se adjunta a esta contestación como prueba.

Ahora bien, frente al lucro cesante deprecado, la parte actora habla de una reducción de ingresos, sin embargo, no allega prueba siquiera sumaria que permita determinar dicha condición. Se observa y resalta; que, en los soportes allegados junto a la demanda como prueba, los montos relacionados, no solo son inexactos, sino que son indebidos, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, para que puedan tenerse como prueba, además no adjuntan libros contables, ni soportes contables válidos y por la suma deprecada, deberían existir declaraciones de renta, las cuales tampoco se aportaron como prueba en el presente proceso. Según la costumbre mercantil, para demostrar ingresos, estos tienen que estar certificados mediante una contabilidad o en su defecto un libro diario de ingresos y gastos y al caso no se encuentra documento soporte que evidencie ni los ingresos recibidos por la demandante, ni las compras o gastos en que haya incurrido.

En consecuencia a lo anterior, en el evento de que la cantidad estimada por la parte actora exceda en un 50% a la cantidad que resulte probada en el proceso, pido dar estricta aplicación a la sanción consagrada en el inciso 4o del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, condenar a la parte actora a pagar a la demandada una suma equivalente al 10% de la diferencia, o bien si por falta de prueba de los perjuicios, se negaran todas o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito aplicar la sanción prevista en el Parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, condenar a la parte actora a pagar a la demandada una

suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones que fueron desestimadas por esa razón.

Ello, bajo el artículo 206 es una objeción que especifica razonadamente la inexactitud del juramento (objeción que no siempre debe ser netamente matemática).

Solicitamos, respetuosamente, se corra traslado al demandante, tanto de la objeción como del dictamen pericial que se aporta como prueba de objeción al juramento estimatorio y que se encuentra en el acápite de pruebas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas en el acápite anterior.

SEGUNDA: Condenar a la demandante, al pago de las costas del proceso y a los perjuicios ocasionados por la misma.

TERCERA: Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Sírvase su Señoría, fijar fecha y hora, para llevar a cabo la práctica de la recepción de los siguientes testimonios:

- 1- **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CABARCAS**, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.559.521, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la calle 130 C Bis No. 107 A – 39, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico **luiseduardorodri64@gmail.com**

El presente testigo tiene conocimiento sobre la deuda que tenía con la demandante, la entrega de los muebles de la peluquería y sobre el documento de prenda en garantía celebrado entre él y la aquí demandante firmado el 13 de noviembre de 2018. De igual forma, el señor **RODRÍGUEZ CABARCAS** dará testimonio sobre lo que mencione al referirme a los siguientes hechos en la contestación de la demanda: hecho quinto, sexto, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto.

- 2- **GERMAN MUÑOZ TIBACUY**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la carrera 119 D No. 127– 64, en la ciudad de Bogotá. O al número de celular 313-833-8411, correo electrónico **germantibacuy0206@outlook.com** Quien puede dar fe de la ocurrencia de los hechos a los que me referí en la contestación de la demanda.

- 3- **ELKIN ALFREDO ERAZO MURILLO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la carrera 119 D No. 128 D – 05, en Bogotá D.C., o en el apartado telefónico 320-327-1069, correo electrónico **elkinerazo5@gmail.com**.

Quien puede dar fe de la entrega del local y de las llaves por parte de la señora **LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ** a la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ**.

De igual forma dará su testimonio sobre la entrega de los muebles de la peluquería que realizó la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ** a la señora **LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ** el día 23 de septiembre de 2019.

- 4- **LILIANA SANCHEZ SARMIENTO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la Diagonal 128 A BIS No. 121 A - 04 en Bogotá D.C., o en el correo electrónico **sarmientosanchezliliana1992@gmail.com** o en el apartado telefónico 322-241-8235, quien puede dar testimonio sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, su terminación y el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de la demandante y de igual forma dará su testimonio sobre la entrega de los muebles de la peluquería que realizó la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ** a la señora **LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ** el día 23 de septiembre de 2019. De igual forma, la señora **LILIANA SANCHEZ SARMIENTO** dará testimonio sobre lo que mencione al referirme a los siguientes hechos en la contestación de la demanda: hecho quinto y sexto.

- 5- **ANA JULIA AVENDAÑO OROZCO**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.394.902 con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 119 D No. 128 D - 49, en Bogotá D.C., o en el correo electrónico **anajuliaavellaneda2@gmail.com** o en el apartado telefónico 313-444-2552, quien puede dar testimonio sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, su terminación y el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de la demandante. De igual forma, la señora **ANA JULIA AVENDAÑO OROZCO** dará testimonio sobre lo que mencione al referirme a los siguientes hechos en la contestación de la demanda: hecho quinto y sexto.

- 6- **OLIVA BUITRAGO DE VARGAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificado en la calle 128 D # 119 D 35, en Bogotá D.C., o en el apartado telefónico 314-2525017, correo electrónico **fabiardi0102@gmail.com**. quien puede dar testimonio sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, su terminación y el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de la demandante. De igual forma, la señora **OLIVA BUITRAGO DE VARGAS** dará testimonio sobre lo que mencione al referirme a los siguientes hechos en la contestación de la demanda: hecho quinto y sexto.

- 7- **MAGDA YULIET PIÑA GARAVITO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser notificada en la calle 119D # 127 D 64, en Bogotá D.C., o en el apartado telefónico 3204818424, correo electrónico **yulicita12369_@hotmail.com**. Quien puede dar testimonio sobre la entrega de los muebles de la peluquería que realizó la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ** a la señora **LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ** el día 23 de septiembre de 2019.

DOCUMENTALES:

Me permito solicitar a la señora Jueza que tenga como prueba el siguiente documental:

- 1. Documento de inventario y prenda de los muebles de pertenencia de la demandante, de fecha 13 de noviembre de 2018 suscrito entre el Señor LUIS

108

EDUARDO RODRIGUEZ y la Señora LUZ MARINA MARTINEZ PÉREZ. (Un archivo con un folio).

2. Dictamen pericial elaborado por el Contador Público Fernando Galeano Becerra (siete (07) archivos)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente señor Juez, fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte a la demandante **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ**, interrogatorio que formularé de manera personal y directa, o por medio de sobre cerrado.

ANEXOS

Me permito anexar la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante y mi poderdante las recibirán en las direcciones aportadas en la demanda y en el correo que reposa en oficio remitido por el suscrito.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 45 N° 9-42 oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C, o en los teléfonos, 7029348-7039297 cel. 3108146162. O al E-mail: asesorias_jtc@yahoo.es

Del Señor Juez,



JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA
C.C. No. 7.306.030 de Chiquinquirá
T.P.No.223.457 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diecinueve (19) de noviembre del presente año quedan los escritos de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio interpuestos por MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veinticinco (25) de noviembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAIL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO